



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2019 00143 00

11 de marzo de 2024

Verificado el memorial que antecede y las pruebas que lo acompañan, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos para ordenar el emplazamiento solicitado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Por consiguiente, atendiendo las previsiones de los artículos 108 ibídem y 10 de la ley 2213 de 2022, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del ejecutado **NAZARIO SAAVEDRA SARMIENTO**.

Por secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado.

Surtido el emplazamiento y **de no comparecer el emplazado** dentro del término otorgado, desde ya se designa como *curador ad litem* a la doctora **Laura Consuelo Rondón Manrique**, abogada en ejercicio y quien ejerce la profesión habitual en este despacho, para que represente a la emplazada ante tal evento. La designada recibe notificaciones en la Calle 40 No. 32-50 Oficina 408 Edificio Comité de Ganaderos y en el correo lauraconsulorondon@hotmail.com

Para tales efectos, por secretaría expídase el oficio correspondiente con las advertencias sobre la aceptación del cargo y remítase a la parte interesada en la notificación.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000 los cuales serán cancelados por la parte interesada, una vez el abogado designado acepte el cargo.

-. Con respecto a los actos de notificación de la demandada **ALBA LUCIA VELANDIA CORTES**, los mismos se Niegan debido a no cumplen con lo ordenado en el auto que libro mandamiento ejecutivo adiado el 11 de marzo de 2019, en el caso de que insista en su validez deberá acreditar indica el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a su tenor literal reza:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"* (se destaca)

Conforme con lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, proceda a acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica pues en la demanda nada dice al respecto, por ello aportará las respectivas evidencias, en caso de no contar con dicha información, deberá efectuar los actos notificados en la dirección física



reportada en la demanda. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b9a032a2ff93674c54979b5c9555dee65291fd271e248948455ea38b2976e3**

Documento generado en 11/03/2024 02:53:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00835 00

11 de marzo de 2024

Verificado el memorial que antecede y las pruebas que lo acompañan, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos para ordenar el emplazamiento solicitado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Por consiguiente, atendiendo las previsiones de los artículos 108 ibídem y 10 de la ley 2213 de 2022, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del ejecutado **JHON EDICSON GOMEZ AREVALO**.

Por secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado.

Surtido el emplazamiento y **de no comparecer el emplazado** dentro del término otorgado, desde ya se designa como *curador ad litem* al doctor **JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio y quien ejerce la profesión habitual en este despacho, para que represente a la emplazada ante tal evento. La designada recibe notificaciones en el anonado telefónico 312 509 20 27 y en el correo javiermendezabogado@hotmail.com.

Para tales efectos, por secretaría expídase el oficio correspondiente con las advertencias sobre la aceptación del cargo y remítase a la parte interesada en la notificación.

Se fijan como gastos de curaduría, la suma de \$300.000 los cuales serán cancelados por la parte interesada al abogado designado una vez el designado acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b9554ea352f186209e218b19e26d3f1e2e6e80b5871b400a473389f80a134**

Documento generado en 11/03/2024 02:53:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2022 00083 00

11 de marzo de 2024

Vistas la solicitud presentada por el acreedor garantizado, advierte el despacho que es procedente la misma de conformidad con el artículo 461 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del trámite de aprehensión de la referencia y como consecuencia, **se ordena el levantamiento** de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa DJW505, marca KIA, modelo 2014; línea CERATO PRO SX, color AZUL PLANETA.

Para tales efectos, por secretaría expídase el oficio correspondiente con destino a la SIJÍN – DIVISIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que registre el levantamiento decretado.

Segundo. Ofíciase a CAPTUCOL a la señora LILIANA DEL PILAR SÁNCHEZ QUIJANO, conforme lo solicitó el acreedor garantizado.

Segundo. Por secretaría archívense la presente actuación, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fc7f43f5445b30ae033ae092f9aac1254790db6d5a6cb2fb1f92bb3e0eb78b**

Documento generado en 11/03/2024 02:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2022 00092 00

11 de marzo de 2024

Procede este Juzgado a resolver las peticiones obrantes en el proceso, conforme se expone a continuación:

1. Vista la renuncia de poder radicada por **KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA** representante legal de la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.** para seguir representando a la demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, así como los anexos que dan cuenta de la comunicación a su poderdante, el despacho advierte que se cumplen los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del CGP. En consecuencia, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada, cuyos efectos surten conforme lo indica la citada norma.
2. Previo a resolver el reconocimiento de personería jurídica a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.** como apoderada de la demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, **SE REQUIERE** a la sociedad primera en mención o a la demandante allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO GER S.A.S.** con Nit. 900.265.560-5 en la cual constate quien funge como representante legal y a su vez abogado de la citada sociedad, en virtud del artículo 75 del C. G. del P.
3. De la revisión al proceso se advierte que el auto que libro mandamiento de pago se expidió el 01 de febrero de 2023 sin que a la fecha la parte actora hubiese acreditado la notificación al demandado **WILLIAM ANDRÉS PALOMINO RINCÓN**, en consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal **C** del proveído citado, esto es, notifique a la parte ejecutada en los términos señalados y allegue al expediente las respectivas constancias que den cuenta del trámite adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31cda981106aa21a968c3463811293564ada9fc1a488710c0d0934c3ebf34f**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00249 00

11 de marzo de 2024

Visto el memorial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del CGP, se acepta la sustitución de poder que efectuada a favor de la estudiante de derecho **ANDREA CAROLINA PÉREZ PÉREZ** adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que continúe con la representación de la demandante **DEOGRACIAS RIAÑO PINZÓN**, en los términos de la sustitución que le realizó la estudiante **JULIANA OSPINA SALAMANCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9125853a7536d77bf7f0e66959e3999877945185c2fdd9ddeb8964c6d50d0379**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00763 00

11 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada **LINDA STEFANY GÓMEZ ESPINOSA**, quedó surtida el 17 de noviembre de 2023, ante la remisión electrónica de la misma el día 15 de ese mismo mes y año y que dejó transcurrir en silencio el término de traslado, se cumplen en este caso los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. SEGUIR adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 8 de noviembre de 2023.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.600.997,45**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yeppez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4546435cf0aba3c974d2c1c5d9d859eb48e96dc16015296ee481d3b7260afe**

Documento generado en 11/03/2024 02:48:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00768 00

11 de marzo de 2024

Vista la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte demandante¹, se advierte que, en auto de mandamiento ejecutivo (08 nov. 2023), se incurrió en un error involuntario, por cuanto verificado el escrito inicial, se evidencia que el nombre correcto de la parte ejecutada es el señor **BLADMIR BURITICÁ AGUILAR** y no como quedo plasmado, por ende se dispone:

Con fundamento en lo anterior y en el artículo 286 *ibídem*, **SE CORRIGE el numeral primero** del auto de Mandamiento Ejecutivo adiado 08 de noviembre de 2023, en el sentido que la orden de pago se dirige a cargo de **BLADMIR BURITICÁ AGUILAR**.

Las demás determinaciones tomadas en el auto objeto de corrección se mantienen incólumes.

De esta providencia notifíquese al ejecutado de manera concomitante con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ Folio 05MemorialCorregirMandamiento – Expediente Digital

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339428907486704bbe11aab1e44bacc67b17f7e83e0f72d2cf8ff9115e7b64e9**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00777 00

11 de marzo de 2024.

Vista la solicitud de reforma de la demanda se advierte que la apoderada de la entidad demandante apoyada en lo autorizado en el artículo 93 del C. G. del P., adujo haber modificado parcialmente las pretensiones de la demanda principalmente las enunciadas en los numerales 3 y 4, precisando las fechas que deben tenerse en cuenta para liquidar los intereses moratorios; sin embargo, ninguna reforma advierte el despacho, **porque la mora del deudor es a partir del 31 de agosto 2023¹**, tal como se indicó en el mandamiento de pago, lo cual se ajusta al título valor aportado, donde claramente se expresa como fecha de vencimiento 30 de agosto de 2023. Luego, no se evidencia la razón de fraccionar los intereses entre el 31 de agosto y 5 de octubre de 2023, para luego decir que también se liquiden del 6 de octubre de 2023 hasta que se pague la obligación, cuando frente a uno y otros, se aplicará la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, conforme se acordó en el mismo título valor y en todo caso, se deberán liquidar desde el 31 de agosto de 2023 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación como lo dice la orden de apremio. Es decir, es claro tanto para el despacho como para la parte ejecutante que el hito de la mora es desde el 31 de agosto de 2023, luego ninguna reforma se advierte en ese sentido y, por tanto, **SE NIEGA LA SOLICITUD**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ Respecto de la mora, dice el artículo 1608 del C.C.

"El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dc10f2d4c0ecd9df41a48fb11611dade4945641b92db5d3bdc5b5520c096ea**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00889 00**

11 de marzo de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda a la acción que realmente corresponde, toda vez que, el proceso Monitorio, fue instituido por el legislador como un proceso declarativo mediante el cual **un acreedor que carece de título** puede pretender el pago de una obligación dineraria determinada y exigible que provenga de un contrato.

Presupuesto que no se cumplen en este asunto, donde la parte demandante aportó alude a la existencia de un título valor pagaré No. 115350, mismo que aportó y que da cuenta de la obligación cuyo reconocimiento se persigue. Por ende, será la acción ejecutiva o la acción causal la que deberá formular la parte demandante y no la declarativa reglada en el artículo 419 del CGP.

2. Al no haber solicitud de medidas cautelares, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, acorde al artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022).
3. Dará cumplimiento al requisito establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es la remisión previa del escrito de demanda con sus anexos a la parte demandada de manera concomitante al formular la misma.
4. Preséntese la demanda en escrito integrado con la subsanación aquí advertida.

Se reconoce jurídica al abogado **Mario Darío Galindo Espínola** como apoderado de la parte actora para los efectos del poder que le fue conferido por el endosatario Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios y Legales – Coolegales.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3464b1824cc052421d5712273a2b11e1ecfaf0c7452549ff9de074cdcfe7dd4**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00891 00

11 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y a cargo del señor **JOSÉ ALFREDO TENJO LEYTON** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$7.961.086**, como **capital de la obligación** contenida en el **Pagaré No. 4737688** base de la presente ejecución, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 28 de octubre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2. Por el valor de **\$5.733.080** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 02 de julio de 2021 al 27 de octubre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado **Rafael Enrique Plazas Jiménez** como apoderado judicial del **Banco Finandina S.A. BIC** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9ecda51db91add6b996b8dc7d452b4ebf80140f5c44d1347f5adaa34f24a2d**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00892 00**

11 de marzo de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de mayor extensión, de donde dice que se desprenden los predios objeto de usucapión, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales (expedido con una antelación no mayor a un (1) mes); el **certificado catastral del inmueble o recibo de impuesto predial vigente**, donde conste el avalúo catastral del bien, en aras de determinar cuantía, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 y el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P, (El aportado data de julio de 2021).
2. Aunque en la referencia del poder y la sustitución indicó los demandados, denota el despacho una insuficiencia de poder, dado que, dentro del mandato allegado al plenario y la sustitución, no se indicó de forma expresa haber conferido las facultades al profesional del derecho, para dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **Gustavo Chavarro Romero** y los señores **John Robert Chavarro Romero y Rafael Chavarro**, en consecuencia, deberá ajustarse el mandando y sustitución.
3. Deberá acreditar el deceso del señor **Gustavo Chavarro Romero**, si este quien figura como titular de derecho de dominio del predio de mayor extensión, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del CGP. De ser así, igualmente aportará prueba de la calidad en que cita a los señores **John Robert Chavarro Romero y Rafael Chavarro** como herederos.
4. En todo caso, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C. G. del P., esto es manifestar si existe proceso de sucesión en curso del causante **Gustavo Chavarro Romero**.
5. Con ocasión a la manifestación realizada por el profesional del derecho en la referencia del escrito de demanda en dirigir la misma contra los herederos del señor **Gustavo Chavarro Romero** y los señores **John Robert Chavarro Romero Y Rafael Chavarro**, deberá dentro del libelo demandatorio indicar los nombres de las personas contra quien dirige la acción indicando la calidad en que los cita.



6. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2faa951233d74d5ec4e84125c84bff6f44853936e8ce698b478c2ecb722912b**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00893 00

11 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **AILIRIO BENITO** (endosatario) y a cargo de las señoras **AMPARO CHACÓN ALEGRIA Y JNETH KARINA RODRÍGUEZ CHACÓN** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$40.000.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en la **letra de cambio No. LC-2111 4457174** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 23 de octubre de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. Las ejecutadas cuentan con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Tercero. Se reconoce personería jurídica a la abogada **Lizeth Jazmín Benito Molina** como apoderada judicial del señor **Alirio Benito** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb61ea5c89538b7fa12ebf02fc34f9d0ad07190465ba56bb42f3f6c286a4678**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00894 00

11 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** NIT. 860.051.494 – 6 y a cargo del señor **CARLOS ANDRÉS SAAVEDRA RAMÍREZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$6.952.515** correspondiente al capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 13361818** base de la presente ejecución, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 28 de octubre de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$651.227** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 01 de julio de 2023 al 27 de octubre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado **Rafael Enrique Plazas Jiménez** como apoderado judicial del **Banco Finandina S.A. BIC** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0fb6bd83cee4cbd1c23cf4d869e3e1e70027968839eb0b9c84dd1ad806d4f**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00899 00

11 de marzo de 2024

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ibídem*, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien arrendado promovida por **JHON JAIR GIL VACA** contra la sociedad **TRANSPORTES RED S.A.S.** con Nit. 900.902.692-2 y el señor **MIGUEL ÁNGEL BERNATE MARÍN**.

Segundo. Impartir trámite de única instancia, conforme el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Infórmeles que cuentan con el termino de diez (10) días de traslado de la demanda.

Desde ya se indica a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos a las codemandadas arriba nombradas, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas, conforme lo exige el inciso 2 del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Se advierte a los demandados las previsiones señaladas en los incisos 2 y 3, numeral 4 del artículo 384 del CGP, para efectos de poder ser escuchados en el presente proceso, atendiendo a que la causal de restitución se fundamentó en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Quinto. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, es decir, a \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554294d262dd1025d0c3d619d75981b2b284673ebfd09ef0757e2b1018443679**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00909 00**

11 de marzo de 2024

Se inadmite la demanda de la referencia, para que, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias,

1. Aclarará la pretensión segunda de la demanda, toda vez que pretende que se le declare propietario por vía de la prescripción adquisitiva de la cuota parte equivalente al 6.7481%, cuando las pruebas aportadas con la demanda, muestran que el demandante MIGUEL ÁNGEL NIÑO AVELLANEDA, ya ostenta dicha calidad, como se advierte de la Escritura Publica No. 5856 del 16 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Notaria Primera del Circulo de Villavicencio y el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria 230-93527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En otras, palabras, aclarará porqué pretende que se le declare dueño de lo que ya es dueño, cuando la legitimación en la acción de pertenencia como la aquí formulada, la tiene el poseedor y no el propietario inscrito.

2. Dará estricto cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues la Corporación de Vivienda Villa Paulina no hace parte de la litis que se propone.
3. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN JURÍDICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE COLOMBIA "CORJUCOL"

Por otro lado, atendiendo la solicitud de la pretensión primera de la demanda y para clarificar tener certeza de los tutelares de derecho real de dominio del inmueble antes referenciado, se ordena oficiar a la OFICINA DE RESGITRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, con el fin de que remita con destino a este proceso y a costas de la parte interesada, certificado especial donde se indique quiénes son los titulares actuales del derecho real de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-93527.

Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48868d2aa9942fc6902cc66e9c2ffc2f14d6ce3b6973d0298b63ee6ae76cd20e**

Documento generado en 11/03/2024 02:48:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00918 00

11 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4 y a cargo del señor **HEINER ANDERSON JIMÉNEZ AMAYA** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 759531278** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$48.111.804** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 05 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$4.916.935** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 06/04/2023 al 04/11/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado **German Alfonso Pérez Salcedo** como apoderado judicial del **Banco de Bogotá** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b476ae18ad9b2aa4e9a1449d603031c9fd3ec8a4092a9d54ca30641c9c72e32**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00924 00

11 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT. 860.034.313 - 7 y a cargo del señor **FREDY ARTURO AMADOR RUIZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$99.999.999** correspondiente al capital de la obligación 00032060420649903 contenida en el **Pagaré No. 551287** base de ejecución, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 21 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$12.113.997** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 16/10/2023 al 20/11/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial del **Banco Davivienda S.A.** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787b01787933e7bd621d7d64862dbeb3fe99343e5e3f971b993fa8e155eb140**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00926 00

11 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 43 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** NIT. 860.003.020-1 y a cargo del señor **JOSÉ ABREU MURCIA GÓMEZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$68.222.821,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. M02630010518760663900078376** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 24 de junio de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.
2. La suma de **\$20.950.599,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. M026300105187602965000429160** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 24 de junio de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros** como apoderada judicial del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BVBA Colombia S.A.** para los efectos del poder que le fue conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827bad9e0bc8ef02d28ca4399d289e7d786d14d38a2880bb6d5b226fdaa6471**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00927 00

11 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA** NIT. 860.034.313-7 y a cargo del señor **REYNEL ANTONIO MORENO PARDO** por los siguientes conceptos:

- Como título base de la ejecución – **Contrato de LEASING No. 001-03-0001013835** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$24.438.924,00** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 11 agosto 2023 y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 12 de agosto de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

2. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo junto con los respectivos intereses moratorios con ocasión del contrato de Leasing No. **001-03-0001013835**.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial del **Banco Davivienda S.A.** para los efectos del poder que le fue conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d445c9bfabf92d27cf86b51e273456e2fb015e00e5312d1561edcb2605f5b9**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00928 00

11 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO SAN JOSE PLAZA P.H.** y a cargo del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Nit. 860.034.313-7 y **FAEL EDITH ROMERO PEÑA** identificada con la C.C. No. 40.383.468., en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$641.159** correspondiente a la **cuota de administración** del **31 de marzo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por el valor de **\$662.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **30 abril de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **\$662.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **31 de mayo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por el valor de **\$662.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **30 de junio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por el valor de **\$662.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **31 de julio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por el valor de **\$662.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **31 de agosto de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente



desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por el valor de **\$662.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **30 septiembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. Por el valor de **\$662.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **31 de octubre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen y por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en unan y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **Ángela Del Pilar Ortiz Claros** como apoderada judicial del **Edificio San José Plaza P.H.** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f627435b5891b15ab576b3322f732f28eb66d269114fb056fbd72d04e051a**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00930 00

11 de marzo de 2024.

Verificada la solicitud que antecede, se advierte la misma reúne los requisitos de los artículos 183 y 184 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82 ibidem y 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Fija el día **19 del mes marzo de 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que formulara **NICOLÁS FELIPE PARRA RAMÍREZ** en causa propia al señor **JUAN GABRIEL ROJAS**.

Segundo. Cítese al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte convocante, observando en una y otra, los rigores procesales para su realización.

Tercero. La audiencia, se llevará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft **Lifesize**, para lo cual, a las partes y sus apoderados se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en la solicitud. En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o plataforma por la cual se llevará acabo la diligencia en mención, por secretaría le será informado previamente a las partes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, se requiere desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Cuarto. Adviértase al convocado, que la inasistencia dará lugar a la aplicación de las consecuencias procesales indicadas en el artículo 205 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f1279dd8ae664be47464c4ddb9535c78cf9c5edd1543049b92f66f8aad5b87**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00931 00

11 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA EL TRIANGULO** Nit. 822.002.388-3 y a cargo del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Nit. 860.034.313-7, en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$15.000** correspondiente al saldo insoluto de la **cuota de administración** pagadera el **31 de julio de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por el valor de **\$245.000** correspondiente a la **cuota de administración** pagadera el **31 agosto de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **\$245.000** correspondiente a la **cuota de administración** pagadera el **30 de septiembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por el valor de **\$245.000** correspondiente a la **cuota de administración** pagadera el **31 de octubre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por el valor de **\$245.000** correspondiente a la **cuota de administración** pagadera el **30 de noviembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por el valor de **\$245.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **31 de diciembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **31 de enero de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre



el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **28 de febrero de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **31 de marzo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **30 de abril de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **31 de mayo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

12. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **30 de junio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

13. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **31 de julio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

14. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **31 de agosto de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

15. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **30 de septiembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

16. Por el valor de **\$270.000** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **31 de octubre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1



de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

17. Por el valor de **\$19.200,00** correspondientes a la **cuota de administración** pagadera el **28 de noviembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

18. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen y por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **Ángela Del Pilar Ortiz Claros** como apoderada judicial de la **Unidad Inmobiliaria Cerrada El Triángulo** Nit. 822.002.388 – 3 para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f68b8d4a81f4b352d0c36b06ab636d6f919b1139c2b392d9a908739adaf61**
Documento generado en 11/03/2024 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00932 00

11 de marzo de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** con Nit. 901.613.369-1 en la cual constate que el asignatario funge como representante legal y a su vez abogado de la citada sociedad, de conformidad a los preceptos del artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d1912dc81b6c028374daf3ff7d09cb145eea68cd6868d1c58d2485b81f9c49**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>